Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2021-00749-00

Procede el Despacho a resolver en esta instancia la reposición que el Banco de Occidente S.A. formuló contra el auto del 25 de mayo de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren impuesto y se ordenó tanto la entrega de los títulos judiciales a quien correspondiera como el desglose de los documentos base del trámite.

Censura que fundó en que Wilson Harold Zamora Moreno sí fue enterado de las diligencias en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en que el oficio 021-1480 dirigidos a las diferentes entidades financieras comunicando los gravámenes decretados se tramitaron el 23 de mayo de 2022, esto es, antes de que se profiriera la decisión de finiquitar anticipadamente la gestión.

Bajo ese contexto, como el desistimiento tácito es una posibilidad que plantea el artículo 317 del C.G.P. con el fin de procurar y/o disponer la terminación anormal del litigio, cuando la parte interesada en impulsar la ejecución de cualquier actuación suscitada por iniciativa suya, no cumple con una carga procesal necesaria para su continuación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del requerimiento dictado por el juez, y cuando se presente una inactividad en la secretaría de la Sede Judicial por más de un (1) año.

Esta funcionaria advierte que lo pertinente en el asunto de marras será mantener el pronunciamiento cuestionado, pues era ajustado a derecho dar por concluida la actuación si entre el 17 de febrero de 2022 que se intimó al extremo actor y el 1 de abril de 2022 que finalizó el plazo mencionado, no se agregó memorial alguno con el que se buscara acreditar los actos de notificación dispuestos para que la pasiva tuviera conocimiento del mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2021.

Lo anterior, aun cuando se lograra verificar de analizar los archivos *"02Notificacion.pdf*" y *"03Notificacion.pdf"* enviados a esta oficina el 5 de mayo de 2022, que con antelación al fallo objeto de debate, el ejecutado fue informado de la orden coercitiva aquí librada, porque en esa fecha no solo recibió, sino que abrió el correo electrónico con el que su contraparte le ponía en conocimiento entre otras cosas, el mandamiento, el líbelo de la demanda, la solicitud de medidas cautelares, el poder conferido a los profesionales del derecho Johan Camilo González Jiménez y Sandra Lizeth Jaimes Jiménez, el certificado de existencia del Banco de Occidente S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Pagaré 2G665784, tal como lo certificó la empresa de mensajería Certimail.

Conclusión a la que se llegó en el entendido que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar las diligencias, sino para impulsarlas con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios, evitando la parálisis injustificada de los mismos por prácticas dilatorias y buscando que las controversias no se prolongaren indefinidamente. Y bajo el supuesto de que el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P. estipula que es un deber del juez "*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".*

Y debiendo precisarse por otro lado sin más elucubraciones, que sobre el diligenciamiento de los oficios ante BBVA Colombia S.A., el Banco Caja Social S.A., Citibank Colombia S.A., el Banco AV Villas S.A., el Banco de Occidente S.A., el Banco Popular S.A., Scotiabank Colpatria S.A., el Banco de Bogotá S.A. y el Banco Davivienda S.A. del 19 al 23 de mayo de 2022, se tuvo noticia apenas el pasado 31 de mayo de 2022 que se formuló el recurso horizontal.

Así las cosas, como en el *sub examine* hay lugar a ratificar la terminación, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión del 25 de mayo de 2022, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente propuesto en el efecto SUSPENSIVO, según lo previsto en el literal e) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. Por secretaría envíese el expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE,**

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e263245b3a2de84724d84fd605ea60ac2b760c64647c04b228dcf12ecf5e5c58**
Documento generado en 22/07/2022 08:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica